

mismas, la alegación no resulta verificada, la realidad es que, dejando también a un lado la disposición del artículo 180 de la LECr (en relación precisamente con defectos de notificación), según la cual «cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley», se da la circunstancia de que los señores Ramiro Rincón y Rosco Greco no alegan que desconocieran la acusación, que hubo diligencias previas a su citación, que también fue citada la Empresa, lo cual no hubiese tenido sentido si no eran acusados. En el acta del juicio aparecen como denunciados, así como en la sentencia, y hay que admitir que ni ellos ni la Empresa tuvieron dudas al respecto, pues estuvo presente el Abogado de la Empresa, que les defendió, habiéndose en el acta del juicio del «Letrado de los denunciados». Tampoco sostienen los recurrentes que se hayan propuesto pruebas que hayan sido denegadas. Cabe afirmar, en términos del auto de la Sala Segunda (Sección Cuarta) de este Tribunal, de 16 de febrero de 1983 (recurso de amparo 446/1982) que «siempre que en el juicio se dé oportunidad para que en él el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación, y como en este caso el recurrente no niega haber conocido la acusación en el juicio ni afirma que se le denegara prueba, es claro que falta también en este punto contenido constitucional». Y ello es aplicable al presente recurso. Tuvieron además acceso sin obstáculo a la apelación. Si a ello añadimos que los recurrentes no pidieron, como pudieron hacerlo (artículo 8 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), en caso de eventual citación defectuosa, el aplazamiento del juicio, habremos de concluir que no se produjo la alegada indefensión y el juicio fue correcto, conteniendo los señores Ramiro y Rosco como partes acusadas en pie de igualdad con las que sustentaban la acusación.

3. Por lo que se refiere a la Empresa «Acha y Zubizarreta, Sociedad Anónima», consta ciertamente que la citación que se le dirigió por el Juzgado de Distrito como responsable civil subsidiaria no incluía el apercibimiento específico prescrito por el artículo 965 de la LECr, sino la advertencia genérica del artículo 175 de la misma Ley de que, de no comparecer, le pararían los perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Pero, admitido el hecho, es de recordar la doctrina sentada en sentencia de este Tribunal de 14 de marzo de 1983, de que «no toda irregularidad formal de la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo sino aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional». Aunque en el caso que nos ocupa, según observa el Ministerio Fiscal, la irregularidad no se habría cometido en la resolución recurrida, sino en el iter que a la misma condujo, es aplicable aquí todo lo dicho en el antecedente segundo para descartar la existencia de indefensión para la Empresa.

4. La última cuestión pendiente es la de si la incongruencia que la Empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», señala en la sentencia emanada del Juzgado de Distrito y no corregida por el Juzgado de Instrucción puede implicar alguna suerte de indefensión que justifique el recurso de amparo constitucional.

Reconoce el Ministerio Fiscal que en cierto modo la incon-

gruencia es manifiesta, por cuanto el Ministerio Fiscal y la acusación particular habían solicitado en el acto del juicio que la Empresa fuese condenada al pago de la indemnización correspondiente como responsable civil subsidiaria y en la sentencia se la condenó, en cambio, como responsable civil directa y solidariamente con sus trabajadores condenados. El posible problema constitucional fue abordado en la sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal 20/1982, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 18), con arreglo a la cual «la congruencia de las sentencias que, como un requisito de las mismas, establece el artículo 359 de la LECr, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones y «cuando la derivación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa» (fundamento 1.º), pudiendo dar lugar en «especiales ocasiones» a una violación del artículo 24 de la Constitución.

Si se aplica esta doctrina al presente caso, se comprueba que la condena de la Empresa como responsable civil directa y solidaria no ha supuesto una «completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal» ni ha engendrado una de las «especiales ocasiones» a que la citada sentencia se refiere. Y ello porque, como señala el Ministerio Fiscal, el título en cuya virtud se reclamaba por las acusaciones la responsabilidad subsidiaria de la Empresa era exactamente el mismo —la relación entre Empresa y trabajador— que sirvió de apoyo al juzgador para declarar la solidaria, no habiendo sido infringido tampoco por este lado el mencionado artículo 24 de la Constitución.

5. Si bien este recurso fue admitido a trámite, sobre la base de la demanda y de las alegaciones, tras nuestra providencia de 23 de marzo de 1983 señalando la posible existencia de causas de inadmisión, la vista de las actuaciones ha puesto de manifiesto que el carácter con que intervinieron los recurrentes, señores Ramiro Rincón y Rosco Greco, fue el de denunciados; lo cual supone actuación temeraria en este proceso de amparo, que debe ser sancionada con la condena en costas, tal como lo autoriza el artículo 95.2 de la LOTC, a los que conjuntamente accionan bajo una misma representación y defensa.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo, con imposición de las costas a los demandantes.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 8 de febrero de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pena Verdaguer.—Firmado y rubricados.

4306

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 9 y en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de 11 y 14 de enero de 1984, respectivamente.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 9 y en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de 11 y 14 de enero de 1984, respectivamente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 de enero de 1984

En la página 4, primera columna, párrafo noveno, línea segunda, donde dice: «acogidos», debe decir: «recogidos».

En la página 5, primera columna, párrafo primero, línea duodécima, donde dice: «señalan», debe decir: «que señalan».

En la página 5, primera columna, párrafo primero, línea decimonovena, donde dice: «de esa exigencia», debe decir: «de esta exigencia».

En la página 5, primera columna, párrafo primero, línea vigésima quinta, donde dice: «diferencial», debe decir: «diferencia».

En la página 5, segunda columna, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «presentencia», debe decir: «presencia».

En la página 6, primera columna, párrafo tercero, línea decimoquinta, donde dice: «artículo 4», debe decir: «artículo 6».

En la página 6, primera columna, párrafo quinto, línea decimoctava, donde dice: «Real Decreto 3313/197», debe decir: «Real Decreto 3313/1978».

En la página 7, primera columna, párrafo 4, línea décima, donde dice: «documntación», debe decir: «documentación».

En la página 10, segunda columna, párrafo último, donde dice: «violando», debe decir: «violado».

En la página 11, primera columna, párrafo primero, líneas cuarta y quinta donde dice: «del Tribunal», debe decir: «de la Sala».

En la página 21, primera columna, párrafo cuarto, última línea, donde dice: «ni puede tampoco», debe decir: «no puede tampoco».

En la página 23, segunda columna, párrafo primero, línea sexta, donde dice: «recurso impugnado», debe decir: «resolución impugnada».

En la página 24, primera columna, párrafo primero, línea decimosexta, donde dice: «rápido», debe decir: «rígido».

En la página 24, primera columna, párrafo último, línea quinta, donde dice: «Lazeren», debe decir: «Lazaren».

En la página 25, segunda columna, párrafo tercero, línea duodécima donde dice: «anunciado», debe decir: «anunciando».

«Boletín Oficial del Estado» número 21, de 14 de enero de 1984

En la página 987, primera columna, párrafo quinto, línea décima, donde dice: «afirmaba», debe decir: «afirmaba también».

En la página 987, segunda columna, párrafo primero, líneas primera, tercera y quinta, donde dice: «artículo 51 de la LOTC», debe decir: «artículo 51.1 LOTC»; donde dice: «a dichas actuaciones», debe decir: «de dichas actuaciones», y donde dice: «artículo 52 de la LOTC», debe decir: «artículo 53 LOTC».

En la página 987, segunda columna, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «reinterada», debe decir: «reiterada».

En la página 989, primera columna, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «que la comisión de la audiencia al sancionador», debe decir: «que la omisión de la audiencia al sancionar».